

de la remuneración mensual que corresponda al tiempo que falte para el cumplimiento del plazo convenido.

Séptima.—Hasta tanto que el contratado sea inscrito en el Registro de Personal, no podrá percibir las remuneraciones que le correspondan con arreglo al presente contrato.

Octava.—Este contrato tiene naturaleza administrativa y el contratado se somete expresamente a las disposiciones de la Ley articulada de Funcionarios a lo establecido en el Decreto y disposiciones que lo complementen.

El Ministerio de se reserva la facultad de interpretar las cláusulas del mismo y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento.

Contra sus acuerdos procederá el recurso contencioso-administrativo con arreglo a lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Novena.—El contratado será afiliado al régimen de Seguridad Social y Mutualismo Laboral, corriendo a su cargo la cuota del productor y sin que en ningún caso le alcance el Seguro de Desempleo.

Décima.—Las cargas fiscales y cuotas de Seguridad Social y Mutualismo Laboral de cualquier tipo que se deriven del presente contrato y hayan de satisfacerse por el contratado, así como las que en lo sucesivo puedan establecerse durante la vigencia del contrato se detraerán de oficio por la Habilitación-Pagaduría correspondiente.

Undécima.—El presente contrato se celebra al amparo de lo establecido en la disposición transitoria sexta de la Ley articulada de Funcionarios de 7 de febrero de 1964, por tratarse de persona que prestaba servicios a la Administración Civil del Estado desde de de 19... (fecha anterior a 1 de enero de 1965), como (eventual o temporero) (2).

En prueba de consentimiento, por ambas partes se extiende el presente documento en cuadruplicado ejemplar en

DECRETO 1743/1966, de 30 de junio, sobre aplicación en Guinea Ecuatorial de las Leyes de 23 de diciembre de 1961 y 8 de julio de 1963 sobre reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

De conformidad con lo interesado por la Asamblea General, el Consejo de Gobierno y la Comisaría General de la Guinea Ecuatorial, en orden a una mayor unificación de la legislación procesal civil con el resto de la nación, sin perjuicio de las peculiaridades que aún conviene mantener, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de aplicación en la Guinea Ecuatorial las Leyes de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno y ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres, número setenta y ocho/mil novecientos sesenta y uno y ochenta y uno/mil novecientos sesenta y tres, respectivamente.

Dichas normas se entenderán sujetas a las salvedades siguientes.

Primera.—La representación en juicio corresponderá al Letrado que asuma la dirección técnica del litigante.

Segunda.—Podrán comparecer personalmente las partes ante los Jueces y Tribunales cuando, según las disposiciones procesales vigentes en la nación, no sea precisa la asistencia de Letrado, y esto aunque se exigiese la representación por Procurador.

Tercera.—En cualquier caso la comparecencia en juicio verbal podrá ser personal sin necesidad de asistencia de Letrado, hasta el límite de tres mil pesetas, establecido por el número primero del artículo siete del Decreto de dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Cuarto.—Los Abogados, en su función especial de representantes procesales de los litigantes, percibirán los derechos arancelarios establecidos para los Procuradores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

(2) Esta cláusula se hará constar únicamente en los casos en que proceda.

DECRETO 1744/1966, de 30 de junio, por el que se regulan los beneficios tributarios en la Contribución Urbana, Recargos y Arbitrios Locales a que se refiere la Ley del Suelo.

Con el fin de estimular la acción urbanizadora, tanto de los particulares como de los Organismos o Entidades públicas, la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, en sus artículos ciento ochenta y nueve y ciento noventa, otorga determinados beneficios tributarios para aquellos que ejecuten a su cargo o sufragan, en ciertas condiciones los gastos de nueva urbanización o de reforma interior.

Consecuente con estos preceptos legales, el texto refundido de la Contribución Territorial Urbana, aprobado por Decreto mil doscientos cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de doce de mayo, en cumplimiento del mandato contenido en la disposición transitoria primera de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, recogió en el apartado siete de su artículo doce los aludidos beneficios tributarios, acomodándolos a los principios, conceptos y sistemática que se contienen en la Ley General Tributaria.

Para facilitar la tramitación de los oportunos expedientes en la materia se hace preciso articular e adecuado cauce a través del cual pueden hacerse efectivos, en cada caso, los aludidos beneficios.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los beneficios tributarios en las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial Urbana, con sus recargos, y de los arbitrios locales, ordinarios y extraordinarios, que recayeren sobre edificaciones, a que se refieren los artículos ciento ochenta y nueve y ciento noventa de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis y artículo doce, apartado siete, del texto refundido de la Contribución Territorial Urbana de doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis, se regulan de conformidad a lo prevenido en la legislación propia de esta materia y en este Decreto.

Artículo segundo.—Uno. Los beneficios establecidos en el artículo anterior se aplicarán a las «nuevas urbanizaciones» y exigirán la cesión de terrenos para viales, parques, jardines, zonas verdes o espacios libres que tengan carácter obligatorio, conforme a las Leyes y los planes de ordenación urbana debidamente aprobados, además de la reserva de aquellos destinados a servicios públicos, iglesias y sus anexos, escuelas, instalaciones deportivas, mercados y cualesquiera otros fines sociales previstos en dichos planes.

Asimismo exigirán la realización completa de las obras de urbanización con cargo a los beneficiarios, bien por haberlas ejecutado directamente los interesados o bien por haber abonado éstos el coste íntegro que les correspondan satisfacer legalmente al Órgano que las realice con anticipación a la concesión definitiva de los beneficios.

Dos. Cuando se trate de urbanizaciones realizadas en sectores de «reforma interior» conforme a planes de ordenación reglamentariamente aprobados, dichos beneficios se aplicarán siempre que aquéllas se ejecuten a expensas de los interesados, o éstos sufragan los gastos que legalmente les correspondan, con anticipación a la concesión definitiva de los beneficios.

Tres. En los supuestos excepcionales previstos en el artículo ciento noventa y dos de la Ley sobre Régimen del Suelo, un Decreto especial señalará la cuantía y condiciones de los beneficios que se concedan.

Artículo tercero.—Uno. En las «nuevas urbanizaciones» la base liquidable de cada finca urbana quedará constituida por la suma de la base imponible correspondiente al suelo y el veinte por ciento de la imputable a la edificación.

Dos. En las urbanizaciones de sectores de «reforma interior» la bonificación en la base imponible de la parte imputable a las construcciones será la precisa para que la base liquidable correspondiente a las mismas no exceda de la que anteriormente tuviesen fijadas las edificaciones existentes.

Si no existiere identificación exacta entre las antiguas y las nuevas edificaciones, se hará el cálculo global de la bonificación con arreglo a lo prevenido en el párrafo anterior, que se repartirá proporcionalmente a las nuevas bases imponibles.

Tres. Cuando la urbanización se haya ejecutado o costea-do parcialmente por los interesados las bonificaciones se aplicarán proporcionalmente a los desembolsos realizados.